

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 18 de agosto de 2020

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por JESUS DANIEL HERRERA PEÑA, contra EDUARDO ALFONSO AHUMADA DIAZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00291-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,

MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Soledad, 25 de septiembre de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial JESUS DANIEL HERRERA PEÑA, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra EDUARDO ALFONSO AHUMADA DIAZ, con fundamento en la Letra de Cambio adosada al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora aporta un poder sin indicación al Juez al que va dirigido, tampoco indica el interregno dentro del cual se causan los intereses legales y la fecha desde que se causan los moratorios, y finalmente no manifiesta si tiene en su poder el título valor base de recaudo de conformidad con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- 1.- Manifiestar al juez que va dirigido el poder.
- 2º.- El interregno en que se causan los intereses legales y la fecha desde que se hacen exigible los moratorios.
- 3º Manifiestar si tiene en su poder el título valor base de recaudo.

Segundo. – El Juzgado se abstienen de reconocer personería adjetiva a apoderada de la parte actora hasta tanto no indique al Juez que va dirigido el poder.

Notifíquese y Cúmplase

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>44</u> Hoy <u>28 SEP</u> de <u>2020</u>	
 MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ Secretaria	